



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0277-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002532 (UT/24/02431)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia .....	6
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	6
C. Modalidad de entrega de la información.....	46
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	51
E. Fundamento legal.....	52
F. Determinación .....	52



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424002532
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 24 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031424002532
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02431
- f. **información solicitada:**

#### **“1. A QUIEN CORRESPONDA:**

*Invocando los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracciones I a la IX, 9, 23, 24, 49, 50, 60, 61, 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respetuosamente solicito la siguiente información pública a la Comisión de Fiscalización y Órgano Interno de Control del INE.*

*Según lo notificado a los partidos políticos de la totalidad de los gastos detectados en vía pública y eventos políticos por el INE realizados en el ámbito federal son más numerosos en comparación con los gastos detectados en lo local. Para lo cual no existe razón lógica ya que para la ciudadanía esta por demás claro que en lo local se realizan gastos tanto igual o más en lo local que en lo federal pero que no se ven reflejados en los trabajos de campo realizados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.*

*Por lo tanto, se solicita presenten la siguiente información certificada por esta autoridad:*

*1.*

*Indicar en numeraria y desglosado por tipo de monitoreo, ámbito local y federal y por cada uno de los periodos del proceso electoral concurrente los gastos detectados por esta autoridad.*

*2. 2.*

*Las fechas en que se realizaron los trabajos de campo para detectar estos gastos en la vía pública, eventos políticos y casas de campaña.*

*3. 3.*

*Indicar como se decidió capturar esos gastos, si se determinaron rutas para los trabajos de campo en los municipios de cada distrito federal electoral de los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.*

*4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione lo siguiente:*

*•*

*Las rutas aprobadas por el enlace de fiscalización de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango, desglosadas por cada uno distritos federales electorales.*

*•*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

5. El número de salidas a realizar trabajos de campo que ha tenido el personal monitorista desglosado por distrito federal electoral de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.

•

6. Los gastos detectados por esta autoridad en dichos recorridos o monitoreos.

•

7. La numeraria de los gastos detectados en el formato oficial referidos en el punto anterior.

•

8. Nombre de los municipios a los cuales acudieron a realizar los trabajos de campo en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.

9. En caso de ser negativa la respuesta presentar:

•

El o los motivos por los cuales se omitieron los recorridos por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de las Juntas Distritales Ejecutivas de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango". (Sic)

**[Numeración propia]**

### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (**OIC**), Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (**JL-CHIH**), Junta Local Ejecutiva de Coahuila (**JL-COAH**), Junta Local Ejecutiva de Durango (**JL-DGO**), Junta Local Ejecutiva de Nayarit (**JL-NAY**), Junta Local Ejecutiva de Sinaloa (**JL-SIN**), Junta Local Ejecutiva de Tabasco (**JL-TAB**) y Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas (**JL-TAM**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

1.	<b>OIC</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	31/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/40 2/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y máxima publicidad (totalidad de la solicitud)</b>
2.	<b>UTF</b>	24/05/2024 Dentro del plazo  1er RA <sup>1</sup> 10/06/2024  Segundo turno 11/06/2024	05/06/2024 Fuera de plazo  Respuesta a 1er RA 11/06/2024  Respuesta a segundo turno 11/06/2024	Infomex-INE y oficio INE-UTF- DG/ET/752/2024	<b>Información pública (puntos 1, 6 y 8)  Reserva temporal total (puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9)</b>
<b>Fecha de gestión más reciente: 11/06/2024</b>					

**ÓRGANOS DELEGACIONALES**

Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	<b>JL-CHIH</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	06/06/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio JLE/CHIH/UT/24/0243 1	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad de la solicitud)</b>

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

2.	<b>JL-COAH</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	28/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JL/COAH/VS/329/ 2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (totalidad de la solicitud)
3.	<b>JL-DGO</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	29/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/VS-JL- DGO/2257/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (totalidad de la solicitud)
4.	<b>JL-NAY</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	31/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/NAY/3002/20 24	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (totalidad de la solicitud)
5.	<b>JL-SIN</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	03/06/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE- SIN/VS/0446/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (totalidad de la solicitud)
6.	<b>JL-TAB</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	31/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLETAB/VS/0283/ 2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (totalidad de la solicitud)
7.	<b>JL-TAM</b>	24/05/2024 Dentro del plazo	30/05/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/TAM/JLE/ 3595 /2023	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (totalidad de la solicitud)
<b>Fecha de gestión más reciente: 06/06/2024</b>					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

### 2. Acciones del CT

El 14 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) y que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

##### **Puntos 1, 6 y 8**

##### **"1. A QUIEN CORRESPONDA:**

*Invocando los artículos 6° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2, 4, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracciones I a la IX, 9, 23, 24, 49, 50, 60, 61, 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respetuosamente solicito la siguiente información pública a la Comisión de Fiscalización y Órgano Interno de Control del INE.*

*Según lo notificado a los partidos políticos de la totalidad de los gastos detectados en vía pública y eventos políticos por el INE realizados en el ámbito federal son más numerosos en comparación con los gastos detectados en lo local. Para lo cual no existe razón lógica ya que para la ciudadanía esta por demás claro que en lo local se realizan gastos tanto igual o más en lo local que en lo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

federal pero que no se ven reflejados en los trabajos de campo realizados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.

Por lo tanto, se solicita presenten la siguiente información certificada por esta autoridad:

1.

Indicar en numeraria y desglosado por tipo de monitoreo, ámbito local y federal y por cada uno de los periodos del proceso electoral concurrente los gastos detectados por esta autoridad.

(...)

6. Los gastos detectados por esta autoridad en dichos recorridos o monitoreos.

(...)

8. Nombre de los municipios a los cuales acudieron a realizar los trabajos de campo en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.

(...)" (Sic)

### [Numeración propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 <sup>2</sup> emitido por el INAI ** y máxima publicidad	Sí. El área señaló lo siguiente:  "Se precisa que, de conformidad con el artículo 41, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el <b>Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y que, entre otras funciones, le</b>	Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:  " <b>Fundamentación:</b> lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 12, 13, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así

<sup>2</sup> Las áreas OIC, JL-CHIH, JL-COAH, JL-DGO, JL-NAY, JL-SIN, JL-TAB y JL-TAM (totalidad de la solicitud), declararon la inexistencia y consideraron aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>corresponde realizar <u>las auditorías internas al Instituto.</u></p> <p>Con base en la competencia antes descrita, se hace del conocimiento de la persona solicitante que los <b>resultados de las auditorías</b> practicadas por esta autoridad fiscalizadora, encuentran su expresión documental en las <b>“Cédulas de Resultados y Observaciones”</b>, sirviendo de sustento lo establecido en el <b>Criterio 16/17<sup>3</sup></b> del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Esto es así, ya que en los trabajos de auditoría se emiten los documentos denominados <b>“Cédulas de resultados y observaciones”</b>, cuya finalidad es dar a conocer al área auditada los trabajos realizados, la forma en que se llevaron a cabo los <b>hallazgos obtenidos</b> y, en su caso, el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, su origen y las acciones preventivas y/o correctivas determinadas. Ello, de conformidad con los</p>	<p>como, 29, numeral 3, fracción VII, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	---	--

<sup>3</sup> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>artículos 20<sup>4</sup> y 21<sup>5</sup> de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías<sup>6</sup>.</p> <p>Al respecto, se informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada por la Unidad de Auditoría del OIC en sus archivos físicos y electrónicos, y en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza establecido en el <b>Criterio 02/2017<sup>7</sup></b>, durante el periodo comprendido del <b>21 de noviembre de 2023 al 24 de mayo de 2024, <u>no se localizaron órdenes de auditoría ni Cédulas de resultados y observaciones que guarden relación con monitoreo de gastos realizados en las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango, por tanto, la</u></b></p>	
--	--	---	--

<sup>4</sup> "Artículo 20.- La presentación de las cédulas de resultados y observaciones, tiene como objeto dar a conocer al auditado los trabajos realizados, la forma en que se llevaron a cabo, los hallazgos obtenidos y en su caso, el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, el origen de la misma y las acciones preventivas y/o correctivas determinadas."

<sup>5</sup> "Artículo 21.- La cédula de resultados y observaciones contendrá como mínimo los datos referidos en la orden de auditoría; los procedimientos de auditoría aplicados; el detalle de los resultados determinados; la conclusión del auditor sobre los resultados obtenidos; así como el fundamento legal."

<sup>6</sup> <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/66/20/1>

<sup>7</sup> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p><b>información solicitada es INEXISTENTE.</b></p> <p>Lo anterior es así, en razón de que en los Programas Anuales de Trabajo de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para los ejercicios 2023 y 2024 <b><u>no se programaron auditorías al monitoreo de lo gastos con motivo de las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango</u></b> según se desprende de las siguientes ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para el <b>ejercicio 2023</b>, accesible a través de la siguiente liga:</li></ul> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147741/C_Gex202301-25-ip-28.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147741/C_Gex202301-25-ip-28.pdf</a> (...)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para el <b>ejercicio 2024</b>, accesible a</li></ul>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>través de la siguiente liga:</p> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164207/CGor202401-25-pp-19.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164207/CGor202401-25-pp-19.pdf</a></p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, conviene señalar que, de las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, que regula la autonomía técnica y de gestión constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, <b>no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades electorales.</b></p> <p>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están <b>impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral de</b></p>	
--	--	---	--

<sup>8</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormalNE.pdf>

<sup>9</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento-Interior-INE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p><i>las y los funcionarios del Instituto, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, si bien de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del INE, lo cierto es que el presente caso configura la excepción dispuesta en el Criterio 07/17 emitido por el INAI, el cual señala:</i> (...)</p> <p><b><u>MÁXIMA PUBLICIDAD</u></b></p> <p><i>Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del solicitante, se informa que los documentos en los que puede conocer el resultado de los trabajos de las auditorías practicadas por este OIC son las “Cédulas de Resultados y Observaciones”, las cuales se encuentran publicadas en el portal del Sistema Nacional de Transparencia; en cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo anterior, se</i></p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p><b>adjunta al presente una guía con la ruta digital para realizar la consulta.</b></p> <p><b>Circunstancias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Modo:</b> Se realizó una búsqueda integral de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de este órgano.</li> <li>• <b>Tiempo:</b> La <b>Unidad de Auditoría (UA)</b>, realizó la búsqueda dentro del periodo comprendido del <b>21 de noviembre de 2023 al 24 de mayo de 2024.</b></li> <li>• <b>Lugar:</b> En los archivos físicos y electrónicos de la <b>Unidad de Auditoría (UA)</b>, de este Órgano Interno de Control. (...). (Sic)</li> </ul>	
<p><b>UTF</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con los artículos 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; 72, numeral 8, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y punto 1.4 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/JGE210/2019, en relación con el Acuerdo CF/010/2023, lo referente a los resultados del monitoreo de la propaganda colocada</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>en la vía pública que realizó la Dirección de Auditoría de esa Unidad Técnica, es información considerada de carácter <b>público</b> por lo que la persona interesada los podrá consultar en la página electrónica del Instituto, a través de la liga siguiente:</p> <p><a href="https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/sim/ei/">https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/sim/ei/</a></p> <p>Una vez que la persona interesada accedió a la liga anterior, deberá de posicionarse en el apartado <b>“Propaganda colocada en la Vía Pública”</b> para consultar la información.</p> <p>En ese sentido, consideró aplicable el criterio emitido por el INAI SO/003/2017 de rubro: <i>“No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”</i>.</p>	<p><i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-CHIH</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **</b></p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 2, numeral 1, fracción XXVI del Reglamento, el Enlace de Transparencia realizó búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de la JL-CHIH.</p> <p>No se localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende, con motivo de que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, por lo que la información resulta inexistente.</p> <p>Aclara que si bien hay personal de la UTF en espacio compartido por personal de la JL-CHIH, su adscripción corresponde a la UTF, asimismo la información que procesan se ingresa a los archivos de la UTF, por lo cual esa información no obra en los archivos de la JL-CHIH.</p> <p>Sugiere revisar la información de la UTF.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-COAH</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que las áreas consultadas comunicaron que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos, no obstante, no localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende. Identificaron que el motivo de la inexistencia obedece a que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>CF/010/2023, por lo que la información resulta inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Artículo 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<b>JL-DGO</b>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de esa entidad federativa, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa, informó que no se localizó información o documentación relativa a la presente solicitud, toda vez que la UTF en oficinas centrales, es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública, bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Asimismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 55, 56 y 57 del RIINE, las Juntas Local y Distritales Ejecutivas no se cuenta con obligación normativa para contar con la información requerida.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>Igualmente, comunica que con fundamento en lo establecido en el artículo 199 de la LGIPE, la UTF, es el área que pudiera contar con la información solicitada.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	
<p><b>JL-NAY</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos que obran en este órgano delegacional, no se encontró la información en los términos y condiciones a que se refiere la presente solicitud, toda vez que esa JL-NAY, no cuenta con atribuciones para auditar los ingresos y gastos de los partidos políticos; por lo que tampoco tiene obligación normativa para llevar a cabo y/o coordinar los trabajos de monitoreos realizados en esta entidad, durante los procesos electorales.</p> <p>Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, es atribución de la UTF, auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i> <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i> <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i> <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)”.</i> <i>(Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>informes que están obligados a presentar.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Fiscalización a propuesta de la UTF, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidaturas de los partidos políticos durante los procesos electorales.</p> <p>Por lo anterior, sugiere turnar la solicitud a la UTF de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	
<p><b>JL-SIN</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área hace de conocimiento de la parte peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa bajo el criterio de atribuciones y funciones, durante el periodo comprendido del 24 de mayo de 2023 al 24 de mayo de 2024, se detectó que en el área correspondiente a la Enlace de Fiscalización de la JL-SIN, no se localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende, toda vez que el motivo de la inexistencia obedece a que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> <i>Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículos 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE, por el que se establecen los alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de éstos; por lo que se propone la declaratoria de información Inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-TAB</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el área de Fiscalización de esa JL-TAB, hace de conocimiento que, no se encontró información que encuadre con lo solicitado, derivado a que en el ámbito de sus atribuciones la UTF coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública, bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Fundamento Legal: Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de éstos; y los numerales 428 de la Ley LGIPE, y los demás que le confiera la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), por lo que ese órgano delegacional declara la inexistencia de la información formalmente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10, 29 párrafo 1 y 3 fracción VII, 32, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-TAM</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área hace de conocimiento que, en ese órgano delegacional, no se localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende, toda vez que el motivo de la inexistencia obedece a que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)". (Sic)  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
--	--	--	--

**Puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9**

"(...)

2. 2.

Las fechas en que se realizaron los trabajos de campo para detectar estos gastos en la vía pública, eventos políticos y casas de campaña.

3. 3.

Indicar como se decidió capturar esos gastos, si se determinaron rutas para los trabajos de campo en los municipios de cada distrito federal electoral de los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.

4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior proporcione lo siguiente:

•

Las rutas aprobadas por el enlace de fiscalización de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango, desglosadas por cada uno distritos federales electorales.

•

5. El número de salidas a realizar trabajos de campo que ha tenido el personal monitorista desglosado por distrito federal electoral de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango.

(...)

7. La numeraria de los gastos detectados en el formato oficial referidos en el punto anterior.

(...)

9. En caso de ser negativa la respuesta presentar:

•

El o los motivos por los cuales se omitieron los recorridos por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de las Juntas Distritales Ejecutivas de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango". (Sic)

**[Numeración propia]**

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Inexistencia con criterio SO/007/2017	Sí. El área señaló lo siguiente:	Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:



**INE-CT-R-0277-2024**

	<p>emitido por el INAI ** y máxima publicidad</p>	<p>“Se precisa que, de conformidad con el artículo 41, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el <b>Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones</b>, y que, entre otras funciones, le corresponde realizar <u>las auditorías internas al Instituto.</u></p> <p>Con base en la competencia antes descrita, se hace del conocimiento de la persona solicitante que los <b>resultados de las auditorías</b> practicadas por esta autoridad fiscalizadora, encuentran su expresión documental en las <b>“Cédulas de Resultados y Observaciones”</b>, sirviendo de sustento lo establecido en el <b>Criterio 16/17<sup>10</sup></b> del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Esto es así, ya que <b>en los trabajos de auditoría se emiten los documentos denominados “Cédulas de resultados y observaciones”</b>, cuya finalidad es dar a conocer al área auditada los trabajos</p>	<p><b>“Fundamentación:</b> lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 6, 12, 13, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	---	--	--

<sup>10</sup> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>realizados, la forma en que se llevaron a cabo <b>los hallazgos obtenidos</b> y, en su caso, el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, su origen y las acciones preventivas y/o correctivas determinadas. Ello, de conformidad con los artículos 20<sup>11</sup> y 21<sup>12</sup> de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías<sup>13</sup>.</p> <p>Al respecto, se informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada por la Unidad de Auditoría del OIC en sus archivos físicos y electrónicos, y en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza establecido en el <b>Criterio 02/2017</b><sup>14</sup>, durante el periodo comprendido del <b>21 de noviembre de 2023 al 24 de mayo de 2024</b>, <b><u>no se localizaron órdenes de auditoría ni Cédulas de resultados y observaciones que guarden relación con monitoreo de gastos</u></b></p>	
--	--	--	--

<sup>11</sup> "Artículo 20.- La presentación de las cédulas de resultados y observaciones, tiene como objeto dar a conocer al auditado los trabajos realizados, la forma en que se llevaron a cabo, los hallazgos obtenidos y en su caso, el planteamiento claro y preciso de la problemática detectada, el origen de la misma y las acciones preventivas y/o correctivas determinadas."

<sup>12</sup> "Artículo 21.- La cédula de resultados y observaciones contendrá como mínimo los datos referidos en la orden de auditoría; los procedimientos de auditoría aplicados; el detalle de los resultados determinados; la conclusión del auditor sobre los resultados obtenidos; así como el fundamento legal."

<sup>13</sup> <https://sijd.ine.mx/restWSsijd-nc/app/doc/66/20/1>

<sup>14</sup> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0277-2024

		<p><b><u>realizados en las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango, por tanto, la información solicitada es INEXISTENTE.</u></b></p> <p>Lo anterior es así, en razón de que en los Programas Anuales de Trabajo de la Unidad de Auditoría del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para los ejercicios 2023 y 2024 <b><u>no se programaron auditorías al monitoreo de lo gastos con motivo de las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, en los estados de Tabasco, Tamaulipas, Nayarit, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua y Durango</u></b> según se desprende de las siguientes ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para el <b><u>ejercicio 2023</u></b>, accesible a través de la siguiente liga:</li></ul> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147741/Cex202301-25-ip-28.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147741/Cex202301-25-ip-28.pdf</a></p>	
--	--	---	--





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2024, accesible a través de la siguiente liga:</i></li></ul> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164207/CGor202401-25-pp-19.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164207/CGor202401-25-pp-19.pdf</a></p> <p>(...)</p> <p><i>Al respecto, conviene señalar que, de las facultades establecidas en los artículos 490, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>, 82, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>, así como en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, que regula la autonomía técnica y de gestión constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, <b>no se advierte que dentro de las atribuciones del Órgano Interno de Control del INE, desarrolle actividades electorales.</b></i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Estatuto</i></p>	
--	--	---	--

<sup>15</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormalNE.pdf>

<sup>16</sup> [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento\\_Interior\\_INE.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Interior_INE.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p><i>del OIC del INE, la persona titular del OIC y el personal adscrito al OIC están <b>impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral de las y los funcionarios del Instituto</b>, sin que tal impedimento signifique limitar las facultades constitucionales y legales del OIC, inclusive durante el desarrollo de los procesos electorales.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, si bien de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del INE, lo cierto es que el presente caso configura la excepción dispuesta en el Criterio 07/17 emitido por el INAI, el cual señala:</i> (...)</p> <p><b><u>MÁXIMA PUBLICIDAD</u></b></p> <p><i>Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del solicitante, se informa que los documentos en los que puede conocer el resultado de los trabajos de las auditorías practicadas por este OIC son las <b>“Cédulas de Resultados y Observaciones”</b>, las cuales se encuentran publicadas en el portal del Sistema Nacional de</i></p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p><i>Transparencia; en cumplimiento a las obligaciones de transparencia referidas en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de lo anterior, se adjunta al presente una guía con la ruta digital para realizar la consulta.</i></p> <p><b>Circunstancias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Modo:</b> Se realizó una búsqueda integral de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de este órgano.</li> <li>• <b>Tiempo:</b> La <b>Unidad de Auditoría (UA)</b>, realizó la búsqueda dentro del periodo comprendido del <b>21 de noviembre de 2023 al 24 de mayo de 2024.</b></li> <li>• <b>Lugar:</b> En los archivos físicos y electrónicos de la <b>Unidad de Auditoría (UA)</b>, de este Órgano Interno de Control. (...)" (Sic)</li> </ul>	
<p><b>UTF</b></p>	<p><b>Reserva temporal total *</b></p>	<p>Sí. El área indicó que la Dirección de Auditoría de esa Unidad Técnica señala que, por lo que se refiere a las fechas, rutas y número de salidas no es posible proporcionarlos, toda vez que, no existe disposición legal que establezca que</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>esa autoridad deba compartir y/o hacer públicos los elementos que forman parte de la revisión de auditoría, por el contrario, constituye información que forman parte de un proceso actualmente abierto.</p> <p>En ese sentido, la Dirección de Auditoría señala que, la información se encuentra reservada, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se instruyó a la UTF y se establecieron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos; esta Unidad Fiscalizadora aún se encuentra en proceso de dictaminación.</p> <p>Adicionalmente, existe un riesgo de daño presente a los procedimientos de fiscalización al hacer pública las rutas y fechas seguidas por el personal monitorista, lo que, al formar parte de la estrategia seguida para cubrir principales vías de comunicación en los recorridos, podría verse comprometida la seguridad e integridad tanto del personal como de la equidad de la contienda.</p>	<p><i>numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p><i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		<p>Esto aunado a que los procesos de revisión de los informes y su comparación con lo que fue reportado por los partidos políticos, se encuentra en proceso de revisión, emitir información fuera de los plazos y periodos establecidos por la normatividad electoral podría constituir violaciones al procedimiento de fiscalización, y es por lo que no se estima procedente entregarlas.</p> <p>Una vez expuesto lo anterior, la Dirección de Auditoría señala que, se encuentra imposibilitada para otorgar la información requerida, en tanto no se haya emitido una resolución por parte del Consejo General del INE toda vez que el acuerdo referido señala que los resultados de los monitoreos y las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la Comisión de Fiscalización (COF), esto respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes del periodo al que sean vinculados, ya sea precampaña, apoyo de la ciudadanía, campaña u ordinario, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción II del Reglamento.</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>Así el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de sus obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGPP, la LGIPE, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>La información que se pone en reserva forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, los cuales, se encuentran en desarrollo, por lo que, al entregar dicha información, podría obstruir la prevención de las faltas administrativas, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar los mismos.</b></p>	
<p><b>JL-CHIH</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 2, numeral 1, fracción XXVI del Reglamento, el Enlace de Transparencia realizó búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de la JL-CHIH.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>No se localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende, con motivo de que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, por lo que la información resulta inexistente.</p> <p>Aclara que si bien hay personal de la UTF en espacio compartido por personal de la JL-CHIH, su adscripción corresponde a la UTF, asimismo la información que procesan se ingresa a los archivos de la UTF, por lo cual esa información no obra en los archivos de la JL-CHIH.</p> <p>Sugiere revisar la información de la UTF.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-COAH</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que las áreas consultadas comunicaron que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en sus resguardos, no obstante, no localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende. Identificaron</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>que el motivo de la inexistencia obedece a que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, por lo que la información resulta inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-DGO</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de esa entidad federativa, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa, informó que no se localizó información o documentación relativa a la presente solicitud, toda vez que la UTF en oficinas centrales, es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública, bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.</p> <p>Asimismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 62, 63 y 64 de la LGIPE, 55, 56 y 57 del</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>RIINE, las Juntas Local y Distritales Ejecutivas no se cuenta con obligación normativa para contar con la información requerida.</p> <p>Igualmente, comunica que con fundamento en lo establecido en el artículo 199 de la LGIPE, la UTF, es el área que pudiera contar con la información solicitada.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	
<p><b>JL-NAY</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área informa que después de realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos que obran en este órgano delegacional, no se encontró la información en los términos y condiciones a que se refiere la presente solicitud, toda vez que esa JL-NAY, no cuenta con atribuciones para auditar los ingresos y gastos de los partidos políticos; por lo que tampoco tiene obligación normativa para llevar a cabo y/o coordinar los trabajos de monitoreos realizados en esta entidad, durante los procesos electorales.</p> <p>Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, es atribución de la UTF, auditar</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i> <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP)</i> <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i> <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Fiscalización a propuesta de la UTF, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a candidaturas de los partidos políticos durante los procesos electorales.</p> <p>Por lo anterior, sugiere turnar la solicitud a la UTF de la Comisión de Fiscalización.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Pública (RINEMTAIP)". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-SIN</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **</b></p>	<p>Sí. El área hace de conocimiento de la parte peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa bajo el criterio de atribuciones y funciones, durante el periodo comprendido del 24 de mayo de 2023 al 24 de mayo de 2024, se detectó que en el área correspondiente a la Enlace de Fiscalización de la JL-SIN, no se localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende, toda vez</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>que el motivo de la inexistencia obedece a que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE, por el que se establecen los alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de éstos; por lo que se propone la declaratoria de información Inexistente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-TAB</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el área de Fiscalización de esa JL-TAB, hace de conocimiento que, no se encontró información que encuadre con lo solicitado, derivado a que en el ámbito de sus atribuciones la UTF coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública, bajo los criterios establecidos en el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Fundamento Legal: Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 59 de la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

		<p>Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de éstos; y los numerales 428 de la Ley LGIPE, y los demás que le confiera la LGPP, por lo que ese órgano delegacional declara la inexistencia de la información formalmente.</p> <p>Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10, 29 párrafo 1 y 3 fracción VII, 32, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>JL-TAM</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> **</p>	<p>Sí. El área hace de conocimiento que, en ese órgano delegacional, no se localizaron documentos y/o datos relacionados con la petición que se atiende, toda vez que el motivo de la inexistencia obedece a que la UTF en oficinas centrales es el área que coordina las actividades de monitoreo de propaganda en la vía pública bajo los criterios establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, por lo que se declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los siguientes artículos:</p> <p><i>"Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

		Señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información y consideró aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)". (Sic)</i>  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
--	--	---	--

\* El área **UTF** clasificó como **reserva temporal total (puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9)**, por lo que dicha clasificación será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

\*\* En razón de que las áreas **OIC, JL-CHIH, JL-COAH, JL-DGO, JL-NAY, JL-SIN, JL-TAB y JL-TAM (totalidad de la solicitud)**, declararon la inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, se ha determinado obviar el análisis de la misma.

### Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **UTF (puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9)** clasificó como reserva temporal total las fechas, rutas, número de salidas, así como la información que forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, los cuales, se encuentran en desarrollo, por lo que dar a conocer la información en este momento afectaría el desarrollo de los procedimientos de auditoría en materia de investigación relativa a la fiscalización, ya que los mismos se encuentran en proceso, por lo que entregar dicha información afectaría las verificaciones practicadas a los sujetos obligados, por probables irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y por lo tanto los resultados finales o proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones de dichos procedimientos aunado a que las diligencias solicitadas aún se encuentran en proceso de revisión.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y VIII de la LGTAIP y 110, fracciones VI y VIII de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación:</b>	01	00	00
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424002532	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02431	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	<b>UTF</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	11/06/2024				
<b>Número de RA formulados:</b>	No aplica	<b>Número de RII<sup>17</sup> formulados:</b>	01		

#### 1. Descripción general de la información

El área **UTF (puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9)** remitió una muestra de las fechas, rutas, número de salidas, así como la información que forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, contienen los siguientes datos y rubros:

- ◆ **Fechas, rutas, número de salidas, así como información que forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos**

<sup>17</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

- Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos
- Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
- Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024
- Ruta de monitoreo de la propaganda colocada en la vía pública
- Campaña
- Entidad
- Distrito
- Cabecera
- Cargos a monitorear
- Fecha del monitoreo
- Lugar de partida
- Duración del monitoreo
- Persona que realiza el monitoreo
- Municipio
- Calles y avenidas
- Ruta a realizar
- Ruta marcada en el Google Maps
- Nombre, cargo y firma de quienes elaboran
- Nombre, cargo y firma de supervisor
- Nombre, cargo y firma de quien autoriza

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

En ese sentido el área **UTF** señaló que las fechas, rutas, número de salidas, así como la información que forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, los cuales, se encuentran en desarrollo, por lo que dar a conocer la información en este momento afectaría el desarrollo de los procedimientos de auditoría en materia de investigación relativa a la fiscalización, ya que los mismos se encuentran en proceso, por lo que entregar dicha información afectaría las verificaciones practicadas a los sujetos obligados, por probables irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y por lo tanto los resultados finales o proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones de dichos procedimientos aunado a que las diligencias solicitadas aún se encuentran en proceso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP, la LFTAIP, el Reglamento, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), señala entre otras causales de reserva, las siguientes:

### **LGTAIP**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...)”.*

### **LFTAIP**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...)”.*

### **Reglamento**

**“Artículo 14.**

**De la información reservada**

*(...)*

**3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...).”.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

*“Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

(...)

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información”.*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113, fracciones VI y VIII y 114 de la LGTAIP, 110, fracciones VI y VIII de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

***Por daño presente:*** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **UTF** señaló que dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:

El INE, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Los órganos en materia de transparencia en su actuar debe estar apegada al principio de certeza, de conformidad con los artículos 8, fracción I, 139 de la LGTAIP, 17, párrafo 2; y 33 de la LFTAIP.

En caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento de fiscalización (auditoría) realizado por esa UTF y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma, que en estos momentos aún se está llevando a cabo.

Asimismo, dar a conocer la información en este momento afectaría el desarrollo de los procedimientos de auditoría en materia de investigación relativa a la fiscalización, ya que los mismos se encuentran en proceso, por lo que dar a conocer dicha información, afectarían las verificaciones practicadas a los sujetos obligados, por probables irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y por lo tanto los resultados finales o proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones de dichos procedimientos.

De igual forma, esa UTF al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, las diligencias solicitadas aún se encuentran en proceso de revisión, por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

***Daño probable:*** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área de **UTF** indicó que la información que se solicita es evidencia sobre las bases que el auditor utiliza para llegar a una conclusión sobre el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, plasmándolas posteriormente en la resolución que recaiga a dicho procedimiento, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los procedimientos de auditoría llevados por esta autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, son aplicables los criterios emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), CRITERIO/004-10, los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo y el CRITERIO 016/2013, Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos, en los que se distingue que información debe reservarse. Para mayor referencia se citan a continuación:

### **CRITERIO/004-10**

*“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.”*

### **CRITERIO 016/2013**

*“Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

*con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar.”*

Indica que, no escapa a la atención de la Dirección de Auditoría, que la jurisprudencia 50/2013 señala que de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos no constituye información reservada.

No obstante, tal criterio fue emitido bajo un modelo de fiscalización que es distinto del vigente ya que la reforma electoral de 2014 lo modificó sustancialmente.

La información solicitada es uno de los insumos de los cuales deberá ser sometido a consideración del Consejo General, a través de un Dictamen Consolidado y este en su calidad de órgano superior jerárquico interpretará la información proporcionada y podrán verse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto de dentro del proceso deliberativo, y que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Asimismo, podría presentar una afectación específica en los diversos momentos procesales futuros, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, entregarla podría desinformar o causar confusión a las partes que la conforman y se encuentran incluidos dentro de dicho proceso, incluso a terceros interesados y a la ciudadanía en general.

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del INE, a las partes involucradas, a la investigación y resolución del procedimiento de revisión de los informes, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

***Daño específico:*** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área de **UTF** señaló que se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del INE se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando el procedimiento de fiscalización que nos ocupa.

**Plazo de reserva:** Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal total, el área indicó que de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y VIII, de la LGTAIP y 110, fracciones VI y VIII de la LFTAIP, con respecto a las fechas, rutas, número de salidas, así como la información que forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, los cuales, se encuentran en desarrollo, debe ser reservada por un plazo un plazo de un año, en virtud de que será posteriormente a la aprobación del dictamen consolidado que sucederá el próximo 18 de julio de 2024 de conformidad con los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG502/2023.

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, del área **UTF (puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9)** de las fechas, rutas, número de salidas, así como la información que forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, por un plazo de **1 año** toda vez que se encuentran en desarrollo, por lo que dar a conocer la información en este momento afectaría el desarrollo de los procedimientos de auditoría en materia de investigación relativa a la fiscalización, ya que los mismos se encuentran en proceso, por lo que entregar dicha información afectaría las verificaciones practicadas a los sujetos obligados, por probables irregularidades en que hubiesen incurrido en la administración de sus recursos, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y por lo tanto los resultados finales o proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones de dichos procedimientos aunado a que las diligencias solicitadas aún se encuentran en proceso de revisión, de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y VIII de la LGTAIP y 110, fracciones VI y VIII de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

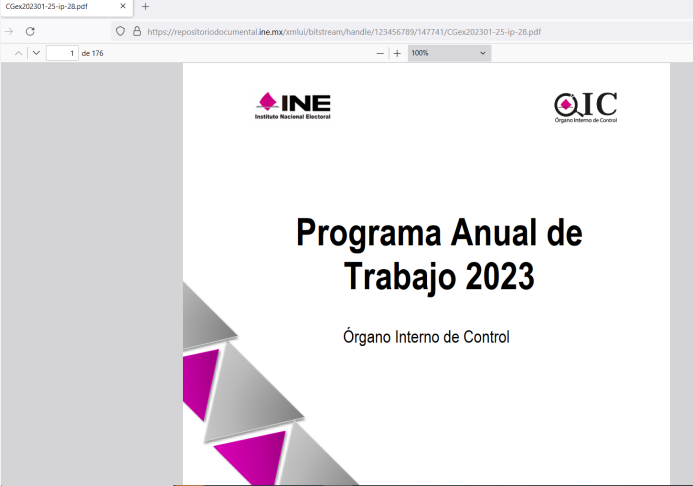
### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la expedición de copias certificadas.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 13** del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través de correo electrónico y de la PNT.

Adicionalmente, los **puntos 1 y 5** se ponen a disposición en 16 fojas en copias certificadas previo pago por costos de reproducción.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública (oficios de respuesta e información otorgada por máxima publicidad)</b>
	<p><b><u>OIC</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/402/2024, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2023, mediante la siguiente liga electrónica:</li></ol> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147741/CGex202301-25-ip-28.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147741/CGex202301-25-ip-28.pdf</a></p> 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0277-2024**

- Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2024, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164207/CGor202401-25-pp-19.pdf>

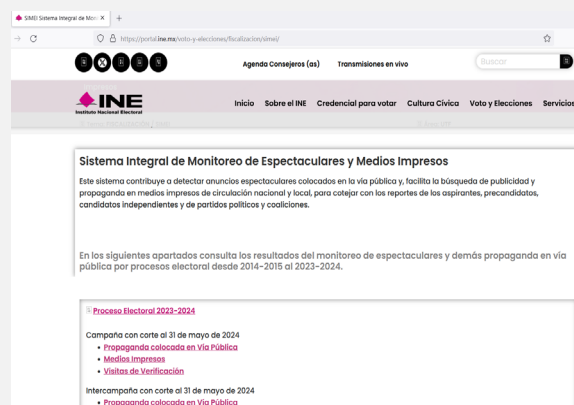


- Guía con la ruta digital de auditorías para realizar la consulta, mediante 1 archivo electrónico.

**UTF**

- Oficio INE-UTF-DG/ET/752/2024, mediante 1 archivo electrónico.
- Propaganda colocada en la Vía Pública, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simei/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

	<p><b><u>JL-CHIH</u></b></p> <p>7. Oficio JLE/CHIH/UT/24/02431, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-COAH</u></b></p> <p>8. Oficio INE/JL/COAH/VS/329/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-DGO</u></b></p> <p>9. Oficio INE/VS-JL-DGO/2257/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-NAY</u></b></p> <p>10. Oficio INE/JLE/NAY/3002/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-SIN</u></b></p> <p>11. Oficio INE/JLE-SIN/VS/0446/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-TAB</u></b></p> <p>12. Oficio INE/JLETAB/VS/0283/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>JL-TAM</u></b></p> <p>13. Oficio INE/TAM/JLE/ 3595 /2023, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 10 archivos electrónicos.</li><li>• 3 ligas electrónicas.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la expedición de copias certificadas.</p> <p>En ese sentido los archivos señalados en los puntos <b>1 a 13</b> del cuadro de disposición de la información le serán remitidos a través de correo electrónico y de la PNT.</p> <p>Adicionalmente, los <b>puntos 1 y 5</b> se ponen a disposición en 16 fojas en copias certificadas previo pago por costos de reproducción.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0277-2024

**MODALIDAD DISPONIBLE:** Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.

**Archivos electrónicos.** – La información puesta a disposición en los puntos 1 a 13, será remitida a través de correo electrónico y de la PNT.

Adicionalmente, los puntos 1 y 5 se ponen a disposición en 16 fojas en copias certificadas previo pago por costos de reproducción.

**MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

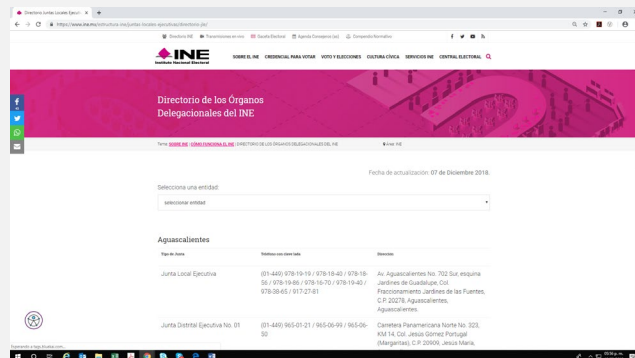
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa (previo pago por costos de reproducción):</b> 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita: Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia. Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>\$416.00 (CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por 16 copias certificadas con la información puesta a disposición en los <b>puntos 1 y 5.</b></p> <p>[Precio unitario por copia certificada \$26.00 (VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dichas copias certificadas contendrán la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT (puntos 1 y 5).</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

	<p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: <b>18COPIAS7</b> (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: <b>18COPIAS7 pago cd.</b></p> <p><b>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</b></p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 113 fracciones VI y VIII, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 13, 110 fracciones VI y VIII, 130 cuarto párrafo, 141 y 143 de la LFTAIP; 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones V y VII del Reglamento; y; numerales vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTF (puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 9)**.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **OIC, UTF y a la JL-CHIH, JL-COAH, JL-DGO, JL-NAY, JL-SIN, JL-TAB y JL-TAM**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0277-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002532 (UT/24/02431).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de junio de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



